



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
22 DE OCTUBRE DE 2024**



## CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

**Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las veinte horas con diecinueve minutos de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

A.1.	Folio 330024624002144
A.2.	Folio 330024624002369
A.3.	Folio 330024624002474
A.4.	Folio 330024624002516
A.5.	Folio 330024624002549
  - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

D.1.	Folio 330024624002434
D.2.	Folio 330024624002438
D.3.	Folio 330024624002439



- D.4. Folio 330024624002441
- D.5. Folio 330024624002442
- D.6. Folio 330024624002443
- D.7. Folio 330024624002444
- D.8. Folio 330024624002445
- D.9. Folio 330024624002449
- D.10. Folio 330024624002455
- D.11. Folio 330024624002456
- D.12. Folio 330024624002457
- D.13. Folio 330024624002458
- D.14. Folio 330024624002459
- D.15. Folio 330024624002460
- D.16. Folio 330024624002461
- D.17. Folio 330024624002462
- D.18. Folio 330024624002463
- D.19. Folio 330024624002465
- D.20. Folio 330024624002466
- D.21. Folio 330024624002470
- D.22. Folio 330024624002472
- D.23. Folio 330024624002480
- D.24. Folio 330024624002483
- D.25. Folio 330024624002484
- D.26. Folio 330024624002485
- D.27. Folio 330024624002486
- D.28. Folio 330024624002487
- D.29. Folio 330024624002488
- D.30. Folio 330024624002489
- D.31. Folio 330024624002490
- D.32. Folio 330024624002491
- D.33. Folio 330024624002493
- D.34. Folio 330024624002501
- D.35. Folio 330024624002502

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio de la solicitud 330024624001738 – RRA 10948/24
- E.2. Folio de la solicitud 330024624001809 – RRD 2387/24

**IV. Formalización para la aprobación y actualización de los Documentos de Seguridad de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de la República.**

**V. Asuntos Generales**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

**FEAIN** – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional.

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA**: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OM** – Oficialía Mayor

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UEAJ** – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

**UETAG** – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----







**A.2. Folio de la solicitud 330024624002369**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con supuesto personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"A través de este medio solicito saber de cuánto es el salario mensual neto y bruto de la persona José Luis Jiménez Martínez, trabajador de la Fiscalía General de la República (FGR), en las oficinas de la FGR de Tijuana, en Blvd. Abelardo L. Rodríguez No. 2930 Zona Río Tijuana, CP 22010. Además, saber de qué prestaciones, bonos y estímulos goza la persona, así como los impuestos que les son retenidos y el puesto que ocupa en la FGR." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0519/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o no parte de la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**"Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, en el caso que nos ocupa a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que estén o hayan estado adscritos a la subse de los Mochis, Sinaloa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, adscritos a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, mismos que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos que les haga ubicables e

<sup>1</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



identificables pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares o círculo cercano.

Así, resulta claro que la participación de este personal es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, posibilitan el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal de esta institución tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que haya estado o este adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran o integraron la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen o tenían encomendado durante su periodo de adscripción en la Institución, permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas que fungen o fungieron como servidoras públicas de la Fiscalía General de la República de las que trata la presente petición, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en específico al personal operativo/sustantivo, independiente de su adscripción previa o actual, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, y los nombres de los agentes que estuvieron y pudieran seguir adscritos a la subdelegación de los Mochis, Sinaloa, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos que se encuentren laborando en la Institución, y que inclusive hayan laborado en ésta y la afectación a la seguridad pública.



Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública que haya estado adscrita en la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual *constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas, en el caso concreto, inclusive, en la subdelegación de los



Mochis, Sinaloa y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y*



*otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada del personal que estuvo, y que pudiera continuar adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. La evitar el perjuicio, **toda** vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para amparo directo 2931/2015<sup>2</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones. -----

<sup>2</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



**A.3. Folio de la solicitud 330024624002474**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"-Solicito todos los registros de denuncias interpuestas ante esta o la Fiscalía Anticorrupción en contra de las razones sociales "Buenavista del cobre SA de CV", "Buenavista del Cobre sociedad anónima de crédito variable", "Mexicana del Cobre SA de CV" y "Buenavista del zinc SA de CV", durante el periodo del primero de enero del 2012 al 31 de agosto del 2024, incluyendo número de expediente, autoridad a la que se turnó la denuncia, motivo de la denuncia, estatus actual y copia en la versión pública del expediente, en copia simple y/o formato electrónico del expediente." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO y FEMCC, FECOC y FEMDH.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0520/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de las **personas morales** que alude el petionario, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, la **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales **Trigésimo octavo y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.



En virtud de ello, se advierte que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se estaría atentando contra su intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:**

**I. Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho**, y análogos. [...]

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados**, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."**

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **denuncia** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...”**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su **artículo 15**, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, a saber:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es**



*consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>3</sup>*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>4</sup>*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren*

<sup>3</sup> Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>4</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>5</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.<sup>6</sup>**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.** En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anularlo

<sup>5</sup> Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.



menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.





**A.4. Folio de la solicitud 330024624002516**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito confirmar si en los últimos 2 años la Fiscalía se encuentra investigando o investigó a Ricardo Cebreros Guevara, hombre de nacionalidad mexicana. En 2012 Cebreros fue sentenciado por el delito de Portación de Armas de Fuego y material explosivo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, por favor indicar en qué estado se encuentra aquella investigación (abierta/cerrada)." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FECOR, FEMDH y FECOC.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0521/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la



**confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*
10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*
11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**



*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>7</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarié otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y libertades de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias

<sup>7</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>8</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>9</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preve:

<sup>8</sup> Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>9</sup> Tesis Aislada, P, LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...  
B. De los **derechos de toda persona imputada:**

**A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. -----



**A.5. Folio de la solicitud 330024624002549**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con un expediente de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001834/2023 radicada ante el Agentde de Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula B-VII-6-GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO." (Sic)

**Datos complementarios:**

"carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001834/2023 radicada ante el Agentde de Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula B-VII-6-GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0522/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, en relación con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que, en la carpeta de investigación solicitada se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que atendiendo al delito investigado y el plazo de prescripción del mismo, se actualiza la clasificación de reserva hasta por un periodo de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal:

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"**

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que refiere:

**"Artículo 218.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación



de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- a. *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
- b. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de



justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*...  
XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





**D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0523/2024:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624002434
- D.2. Folio 330024624002438
- D.3. Folio 330024624002439
- D.4. Folio 330024624002441
- D.5. Folio 330024624002442
- D.6. Folio 330024624002443
- D.7. Folio 330024624002444
- D.8. Folio 330024624002445
- D.9. Folio 330024624002449
- D.10. Folio 330024624002455
- D.11. Folio 330024624002456
- D.12. Folio 330024624002457
- D.13. Folio 330024624002458
- D.14. Folio 330024624002459
- D.15. Folio 330024624002460
- D.16. Folio 330024624002461
- D.17. Folio 330024624002462
- D.18. Folio 330024624002463
- D.19. Folio 330024624002465
- D.20. Folio 330024624002466
- D.21. Folio 330024624002470
- D.22. Folio 330024624002472
- D.23. Folio 330024624002480
- D.24. Folio 330024624002483
- D.25. Folio 330024624002484
- D.26. Folio 330024624002485
- D.27. Folio 330024624002486
- D.28. Folio 330024624002487
- D.29. Folio 330024624002488
- D.30. Folio 330024624002489
- D.31. Folio 330024624002490
- D.32. Folio 330024624002491
- D.33. Folio 330024624002493
- D.34. Folio 330024624002501
- D.35. Folio 330024624002502

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.



**Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG,** con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002434 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 A quien corresponda, me encuentro realizando mi tesis de mi maestría en economía aplicada, y solicito amablemente su apoyo para obtener información sobre las características de los asesinatos de mujeres y feminicidios. Esto con el fin para poder entender y proponer políticas públicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de suicidios de mujeres.</li> <li>2. Número de homicidios dolosos de mujeres.</li> <li>3. Número de feminicidios.</li> <li>4. Número de feminicidios y especificación de bajo qué razón de género o circunstancia se investigó el caso.</li> <li>5. Número de víctimas de feminicidio que tenían un reporte de desaparición.</li> <li>6. Edad de las víctimas de feminicidio.</li> <li>7. Ocupación de las víctimas de feminicidio.</li> <li>8. Estado civil de las víctimas de feminicidio.</li> <li>9. Escolaridad de las víctimas de feminicidio.</li> <li>10. Lugar de origen de las víctimas de feminicidio.</li> <li>11. Nivel económico de las víctimas de feminicidio.</li> <li>12. Actos violentos anteriores o posteriores a la muerte de la víctima de feminicidio, siendo aquellas acciones que le hayan causado sufrimiento a la víctima antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, mordeduras u otras heridas que no pudieron provocar su muerte, entre otras).</li> <li>13. Causa de muerte de las víctimas de feminicidio.</li> <li>14. Objeto o método empleado para asesinar a la víctima de feminicidio.</li> <li>15. Ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima de feminicidio.</li> <li>16. Lugar donde fue asesinada la víctima de feminicidio.</li> <li>17. Lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima de feminicidio.</li> <li>18. Forma en la que se encontró el cuerpo de la víctima de feminicidio (desnuda, arrojada, expuesta en la vía pública, etc.).</li> </ol>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
19. Motivos del feminicidio. 20. Relación víctima-victimario. 21. Estatus legal del caso de feminicidio. 22. Estatus legal del feminicida.	
Folio 330024624002438 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024 ¿Cuánto dinero el Estado destina a las distintas instancias que cuentan con Servicio Profesional de Carrera a este? Desglosarlo, por favor, por Estado e instancia (institución) desde el año 2000 al 2023	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002439 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024 ¿Cuál es el sueldo destinado a empleados que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera de acuerdo con el Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos? Desglosarlo, por favor, por Estado e instancia (institución) desde el año 2000 al 2023	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002441 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 Cantidad de quejas, reportes o denuncias que se han presentado desde el año 2013 a la fecha contra servidores públicos o ministerio público por incumplimiento de sus obligaciones tal como establece la Ley General de Víctimas en sus capítulos 5 y 6. Específicamente el inciso VI del capítulo 5 que refiere "Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley". Solicito la información desglosada por año y entidad federativa de origen de la queja.	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002442 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 Cantidad de sanciones que se han impuesto a servidores públicos y ministerio público desde el año 2013 a la fecha por incumplimiento de sus obligaciones tal como establece la Ley General de Víctimas en sus capítulos 5 y 6. Específicamente el inciso VI del capítulo 5 que refiere "Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley". Solicito la información desglosada por año y entidad federativa de origen de quien recibió la sanción.	Por respuesta tardía de la <b>OM</b>
Folio 330024624002443 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 A través de este medio solicito saber de cuánto es el salario mensual neto y bruto de la persona José Luis Jiménez Martínez, trabajador de la Fiscalía General de la República (FGR), en las oficinas de la FGR de Tijuana, en Blvd. Abelardo L. Rodríguez No. 2930 Zona Río Tijuana, CP 22010. Además, saber de qué prestaciones, bonos y estímulos goza la persona, así como los impuestos que les son retenidos y el puesto que ocupa en la FGR.	Por respuesta tardía de la <b>OM</b>
Folio 330024624002444 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información en	En análisis en la <b>UETAG</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>formato abierto (.xlsx o .csv): En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 1 de junio de 2024, solicito: 1. El número de carpetas de investigación que han sido abiertas y también las que han sido cerradas por el delito de extorsión, en la modalidad de préstamos "gota a gota". 2. De lo anterior, indicar en qué estados se encuentran radicadas esas investigaciones. 3. Conocer cuántas de estas denuncias se judicializaron y en cuántas se determinó el no ejercicio de la acción penal. 4. Cuántas de estas denuncias tuvieron una sentencia (y si fue condenatoria o absolutoria). 5. Número, nacionalidad, sexo y edad de las personas sentenciadas.</p>	
<p>Folio 330024624002445 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información en formato abierto (.xlsx o .csv): En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 1 de junio de 2024, solicito: 1. El número de carpetas de investigación que han sido abiertas y también las que han sido cerradas por el delito de trata de personas colombianas y venezolanas, con el fin de ponerlas a cometer los delitos de: extorsión, usura, robo y lavado de dinero. 2. De lo anterior, indicar las entidades federativas en las que se encuentran radicadas esas investigaciones. 3. Conocer cuántas de estas denuncias se judicializaron y en cuántas se determinó el no ejercicio de la acción penal. 4. Cuántas de estas denuncias tuvieron una sentencia (y si fue condenatoria o absolutoria). 5. Número, nacionalidad, sexo y edad de las personas sentenciadas.</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624002449 Fecha de notificación de prórroga 22/10/2024 Cuántas de acciones colectivas en termino del articulo 578 de código federal de procedimientos civiles se han tramitado de 2012 hasta 2024. Así como cuántas de ellas han sido admitidas y se encuentran en proceso. Cuantas tienen una sentencia firme Cuantas han sido desechadas Cuantas han sido desechadas por razones de competencia y cuantas por razones de legitimación. Cuál es el promedio de tiempo hasta ahora para que se lleve a cabo todo el proceso de una acción colectiva. Cuantos desechamientos han sido recurribles en apelación o amparo.</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624002455 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 1. Indique el número de oficinas que tiene relacionadas con la protección y defensa de los derechos de los defensores ambientales. 2. señale la unidad especializada para atender agresiones y delitos en contra de los defensores ambientales. 3. Remita la información relacionada con el número de denuncias en materia penal recibidas relacionadas con agravios a defensores ambientales. 4. Indique el número de fiscalias de los estados dedicadas</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>especialmente a los agravios contra defensores ambientales. 5. Indique el numero de casos en los que se ha sancionado o procesado a alguna persona por agravio a defensores ambientales. 6. indique el número de denuncias recibidas por parte de defensores ambientales. 7. Indique las acciones que ha realizado para dar atención a los señaldo en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.</p>	
<p>Folio 330024624002456 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Auditoria Superior de la Federación. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002457 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de la Función Pública. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002458 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de Gobernación. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002459 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002460 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de Bienestar. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002461 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002462 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002463 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Solicito saber cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por parte de la Secretaría de Educación Pública. Identificadas por año y delitos. Desde 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002465 Fecha de notificación de prórroga 23/10/2024 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información en formato abierto (.xlsx o .csv): En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 1 de junio de 2024, solicito:</p> <p>1.La cantidad de carpetas de investigación abiertas por los delitos de extorsión, usura, robo y operación con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) en el que al menos una de las personas imputadas sea de nacionalidad colombiana.</p> <p>2.La cantidad de carpetas de investigación abiertas por los delitos de extorsión, usura, robo y operación con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) en el que al menos una de las personas imputadas sea de nacionalidad venezolana.</p> <p>3. La cantidad de carpetas de investigación abiertas por el delito de trata de personas, donde las víctimas sean personas de nacionalidad colombiana o venezolana.</p> <p>Favor de desagregar la información indicando nacionalidad y género. Solicito la versión pública, preferentemente en versión electrónica, de la o las carpetas de investigación que hayan causado estado o sobre las que ya obre una sentencia.</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624002466 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024</p> <p>1.- Solicito conocer si actualmente México sostiene algún convenio, tratado, acuerdo de colaboración o cualquier figura legal vinculativa y/o de cooperación con bilateral con Estados Unidos y/o alguna dependencia del gobierno Norteamericano como la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de Estados Unidos (ATF) para el uso del sistema de rastreo de armas de fuego conocido como eTrace.</p> <p>2.- Solicito conocer cuántas armas de fuego aseguradas en México han sido cotejadas a través de la plataforma eTrace o por cualquier otro método con el Departamento de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos. Sobre las armas cotejadas solicito toda información disponible, incluyendo: Marca, modelo, calibre, número de serie, país de fabricación, país donde el arma fue adquirida originalmente y si el arma fue utilizada fue utilizada en la comisión de un delito.</p> <p>Como contexto de esta petición, no omito señalar que se ha formulado</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>idéntica solicitud en el pasado, obteniendo una respuesta positiva de parte de esta institución como consta en el folio 0001700491719. 3.- La cantidad de rastreos que esta Fiscalía ha solicitado entre 2013 y 2013, desagregando la información por armas largas y cortas, así como por entidad federativa de aseguramiento.</p>	
<p>Folio 330024624002470 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024 Solicito conocer la cantidad de armas de fuego utilizadas en crímenes en Estados Unidos que hayan sido correlacionadas con armas utilizadas en crímenes en México, en marco de la coordinación de la red Nacional Integrada de Información Balística (NIBIN).</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624002472 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024</p> <p>1.- Solicito conocer cuántas armas de fuego han sido aseguradas por esta institución entre 2020 y 2024 del tipo conocido popularmente como "ghost guns" o "armas fantasma", que tienen como característica el hecho de ser ensambladas y estar compuestas principalmente de polímeros, además de no contar con número de serie o marca del fabricante.</p> <p>2.- Al respecto del punto 1, solicito conocer la entidad y municipio de aseguramiento, fecha, tipo de arma (corta o larga), y si el arma fue utilizada fue utilizada en la comisión de un delito.</p> <p>3.- También solicito conocer cuántos aseguramientos se han realizado de impresoras 3D o impresoras de material polimérico que tuvieran como posible función la impresión de armas de fuego. Al respecto, favor de indicar cantidad de impresoras y otros implementos asegurados, municipio y entidad y fecha.</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624002480 Fecha de notificación de prórroga 24/10/2024 Se solicita la información sobre los siguientes delitos del Código Penal Federal.</p> <p>a) Los previstos en el artículo 247 del Código Penal Federal; b) El previsto en el artículo 247 Bis del Código Penal Federal.</p> <p>Del año 2019 a la fecha</p> <p>a) ¿Cuántas denuncias se han recibido por cada uno de esos delitos? b) ¿De esas denuncias, cuantas han culminado en soluciones alternas? c) ¿Cuántas de esos casos han acabado en procedimiento abreviado? d) ¿Cuántas se encuentran en investigación? e) ¿Cuántas han acabado en formas de terminación en la etapa de investigación?</p> <p>Por: 1. Abstención. 2. Archivo por insuficiencia de datos de investigación. 3. No ejercicio de la acción penal. 4. Criterio de oportunidad. (Especificando el número que corresponde individualmente a cada una de esas causas).</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002483 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de enero del 2024?</p>	<p>En análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624002484 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de marzo del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002485 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de febrero del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002486 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de abril del 2024?	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002487 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de mayo del 2024?	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002488 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de junio del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002489 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de julio del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002490 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de agosto del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002491 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 ¿En cuantos casos se ha dejado en libertad al imputado por violación a sus derechos humanos en el mes de septiembre del 2024?	En análisis en la <b>UETAG</b>
Folio 330024624002493 Fecha de notificación de prórroga 25/10/2024 Carpetas de investigación judicializadas en materia de falsificación de marcas registradas. de lo anterior, cuantas personas obtuvieron sentencias condenatorias.	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002501 Fecha de notificación de prórroga 28/10/2024 Solicito conocer, cuál es el número de plazas administrativas disponibles en la ciudad de Chihuahua Para poder aplicar a una de las plazas administrativas disponibles, en dónde se tiene que presentar la documentación Cuales son los sueldos mensuales, las prestaciones y compensaciones que aplican a cada una de las plazas disponibles Cuál es el perfil de puesto para cada una de las plazas disponibles En base a lo anterior, las plazas administrativas disponibles cuál es el requisito para pertenecer a la fiscalía general de la república en el estado de Chihuahua Todo lo anterior atendiendo al principio de máxima publicidad, y en términos de la Ley de transparencia y acceso a la información	Por respuesta tardía de la <b>OM</b>
Folio 330024624002502 Fecha de notificación de prórroga 28/10/2024 Descripción de la solicitud:	En análisis en la <b>UETAG</b>







#### **IV. Formalización para la aprobación y actualización de los Documentos de Seguridad de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de la República.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, 11, 12, fracciones I, II y IX y 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, 6, fracciones I, III, VI, XII y XXXII del ESTATUTO Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como lo señalado en los artículos 16, 17, 18, 24, 26, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 80, 82 y 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); se estima necesario que los Documentos de Seguridad y sus actualizaciones se soliciten para su formalización por escrito firmado por las personas titulares de las Unidades Administrativas a las que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General de la República y el artículo 5° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, al ser las personas facultadas para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de datos personales de los sistemas de tratamiento de datos personales al interior de la Unidad Administrativa a su cargo.

Lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la existencia y pertinencia de los sistemas del tratamiento de datos personales y que, la aprobación del Documento de Seguridad, al ser solicitada por la persona titular de cada Unidad Administrativa garantiza que el mismo se implemente cabalmente conforme a las actividades de las personas servidoras públicas de las áreas bajo su adscripción y que se estén vinculadas con el sistema de tratamiento de datos personales del que se trate, sobre todo al establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, el cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, será vigilado por el(la) Titular de Unidad, así como los roles y responsabilidades específicas de las personas servidoras públicas involucrados dentro de las áreas bajo su adscripción relacionados con ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados y el proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad.

La persona titular de cada Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Ley General, deberá establecer y vigilar que se cumpla con la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales al interior de la Unidad a su cargo, así como establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales, conozcan sus funciones para el cumplimiento del Documento de Seguridad, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Por lo cual, cuando el Documento de Seguridad se genere por primera vez, se deberá acreditar ante el Comité de Transparencia, el fundamento legal que de origen y/o validez al sistema de tratamiento de datos personales del que se trate; se deberán precisar las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales y el área bajo su adscripción en la que se encuentra alojado el sistema en específico, sin menos cabo de acreditar fehacientemente lo siguiente:



- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo; y
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

Por otro lado, con relación a lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, si se trata de una actualización a un documento de seguridad, deberá especificarse mediante oficio, las partes o secciones referidas en el párrafo anterior que serán actualizadas, atendido a la estructura del Formato del Documento de Seguridad Institucional, siendo alguno de los elementos siguientes:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de los tipos de datos personales;
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, o bien, la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento
- VI. Los requerimientos regulatorios;
- VII. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;
- VIII. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
- IX. Las medidas de seguridad faltantes
- X. Las acciones a implementar dentro del Plan de Trabajo;
- XI. Las medidas de seguridad a monitorear; y/o
- XII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

Finalmente, tratándose de cambios o actualizaciones de los avisos de privacidad en cualquiera de sus dos modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el oficio de mérito deberá establecer las razones fundadas y motivadas por las que se solicita la actualización, en función de lo siguiente:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y/o el consentimiento del titular sea necesario.

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

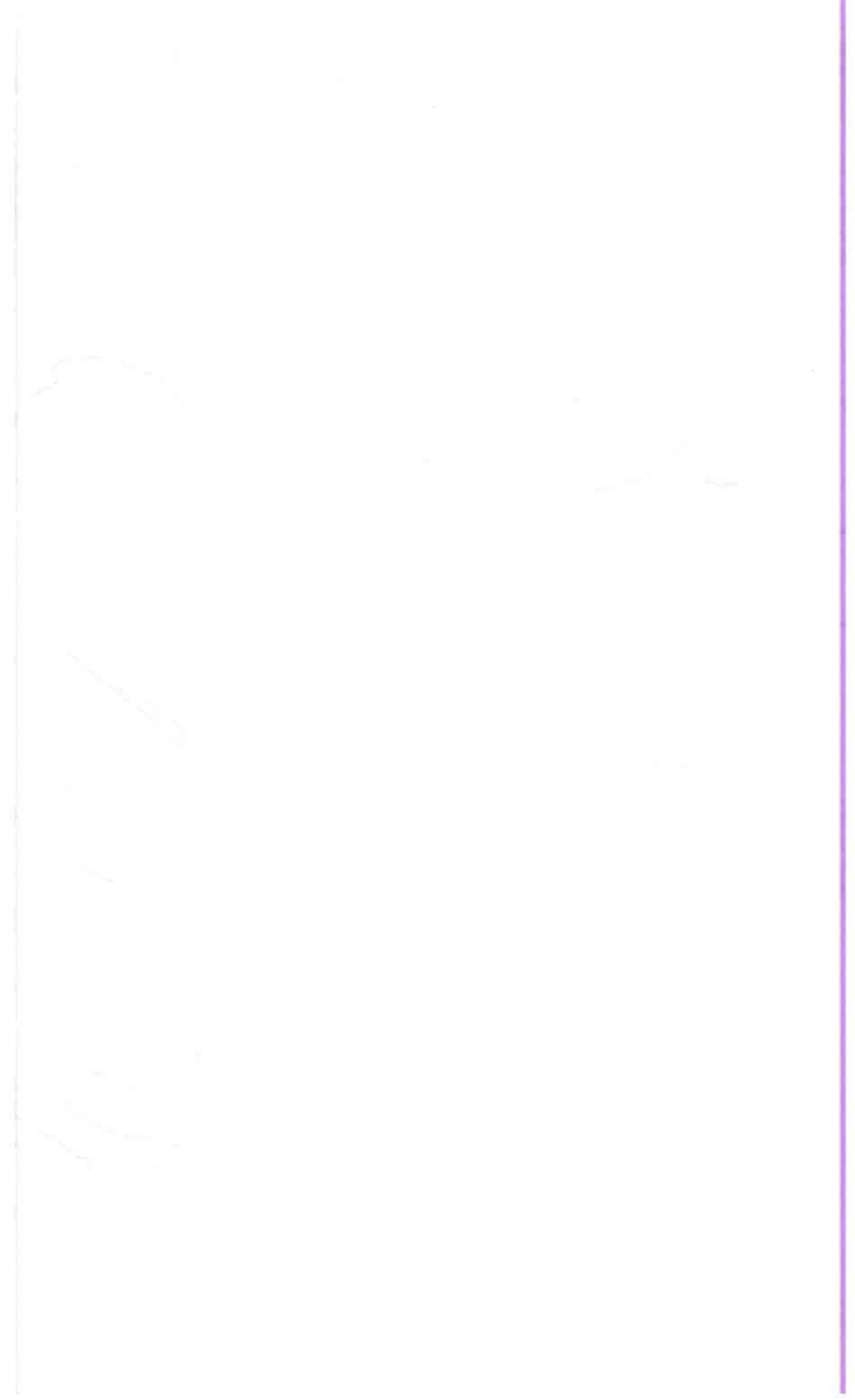
**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Administrador Especializado de Acceso a la Información  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.**  
Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**





---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
22 DE OCTUBRE DE 2024**



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 330024624001738 – RRA 10948/24**

<b>Síntesis</b>	Acuerdo Ministerial relacionado con el caso Ayotzinapa
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"Favor de proporcionarme en versión digital el **Acuerdo Ministerial celebrado entre la Fiscalía General de la República de fecha 08 de enero de 2020, que detalla los alcances de la asistencia técnica brindada por el GIEI**. Acuerdo que se refiere en el documento denominado "Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes para brindar asistencia técnica internacional en la investigación dl caso Ayotzinapa", de fecha 26 de mayo de 2020, disponible para consulta pública en el siguiente link:

[https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2020/Anexo8\\_AcuerdoReinstalacionGIEI.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2020/Anexo8_AcuerdoReinstalacionGIEI.pdf)

Imagen de la pág. 3 del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes para brindar asistencia técnica internacional en la investigación dl caso Ayotzinapa." (Sic)

**Antecedentes:**

En respuesta se informó lo siguiente:

... Sugirió dirigir la solicitud a la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestó lo siguiente:

"La respuesta no es congruente con lo solicitado y no se encuentra debidamente fundada, ya que, el sujeto obligado dolosamente no expone si quiera los motivos por los cuales, no tiene el documento denominado "Acuerdo Ministerial celebrado entre la Fiscalía General de la República de fecha 08 de enero de 2020 y mucho menos emite su respuesta dentro del plazo que señala el artículo 131 de la LFTAIP, que señala un plazo exclusivo para el caso de que la autoridad se declare incompetente, como ocurre en el caso en particular en el que la autoridad no otorga respuesta alguna y sugiere que dirija mi solicitud de acceso a la información, con lo que, incumple doblemente con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, pues resulta inverosímil que dicha autoridad no exponga las



razones por las que no tiene un documento que la propia Fiscalía General de la República celebró y pretende que diversa autoridad lo entregue, por lo que, al no haberse atendido la solicitud de transparencia de conformidad al procedimiento que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por no haber emitido el sujeto obligado una respuesta congruente, que responda a lo solicitado y por ende no estar debidamente fundada y motiva la respuesta, se presenta la correspondiente queja y correspondiente recurso de revisión. Se proporcionan diversas fuentes de información de donde se desprende la competencia del sujeto obligado: ACUERDO A/010/19 por el que se crea la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5564187&fecha=26/06/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564187&fecha=26/06/2019#gsc.tab=0) [https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2020/Anexo8\\_AcuerdoReinstalacionGIEI.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2020/Anexo8_AcuerdoReinstalacionGIEI.pdf) (en página 3 del documento, se señala que el 08 de enero de 2020 la Fiscalía emitió un documento denominado "Acuerdo Ministerial" que detalla los alcances de la asistencia técnica a ser brindada por el GIEI." (Sic)

En alegatos, se realizó una búsqueda, no encontrando expresión documental que tenga referencia con la solicitud, por lo que se sugirió dirigir el requerimiento a la SRE.

En consecuencia, el INAI resolvió el presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

*"PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a. Realice una **nueva búsqueda** de información, con criterio amplio en todas las Unidades Administrativas, entre las cuales no podrá omitir a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, la Fiscalía Especial de Investigación de Delitos relacionados con Personas Migrantes y Refugiadas, la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos relacionados con Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Personas Indígenas y Afromexicanas, la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Unidad de Atención Psicosocial, la Unidad de Servicios a la Comunidad y la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, sobre la versión digital del "Acuerdo Ministerial" del 8 de enero de 2020 que detalla los alcances de la asistencia técnica a ser brindada por el GIEI, mismo que se menciona dentro del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes para Brindar Asistencia Técnica Internacional en la Investigación del Caso Ayotzinapa"*

***En caso de que la información cuente con datos personales susceptibles de ser clasificados deberá seguir el procedimiento que para tal efecto establece el artículo 140 de la Ley** de la materia; Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

*Para el supuesto de que la **información no sea localizada** por el sujeto obligado, **su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada**, deberá emitir un acta en donde se declare formalmente la inexistencia de información, señalando las causas de tiempo, modo y lugar que generaron la misma." (Sic)*



En ese sentido, se turnó para su atención a la FEMDH, quien informó que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión; la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; la Fiscalía Especial de Investigación de Delitos relacionados con Personas Migrantes y Refugiadas; la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos relacionados con Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Personas Indígenas y Afromexicanas; la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Unidad de Atención Psicosocial; y la Unidad de Servicios a la Comunidad, manifestaron no haber localizado registros o información que tengan referencia con la petición de mérito.

Por su parte la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa (**UEILCA**) señaló que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, pormenorizada y razonable con un criterio amplio, no se encontraron datos relacionados con lo solicitado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, solicitó al Comité de Transparencia, se confirme la inexistencia de la información requerida.

Por lo anterior, en atención a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, se emite la siguiente:

#### **DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

##### **CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0066/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II, 98, fracción III y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia del:

*Acuerdo Ministerial del 8 de enero de 2020 que detalla los alcances de la asistencia técnica a ser brindada por el GIEL, mismo que se menciona dentro del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos y Expertas Independientes para Brindar Asistencia Técnica Internacional en la Investigación del Caso Ayotzinapa"*

Lo anterior, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI identificado con la clave **04/19**, que a la letra señala que:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.





La presente resolución forma parte de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**